

INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO Y MODIFICACIONES SUFRIDAS CON POSTERIORIDAD A SU DICTACIÓN

33. GONZALO FIGUEROA YÁÑEZ: “La Revolución Francesa y el Derecho Civil”, charla leída el 14 de julio de 1989 ante la Asociación de Magistrados de Talca, al cumplirse 200 años del inicio de la Revolución Francesa, págs. 12 y 13.

I. MODIFICACIONES LEGALES DE INSTITUCIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO, PARA ADAPTARLO A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS SOCIALES

El vetusto Código Civil que nos rige ha debido sufrir, como es justo, el embate de los tiempos, y el legislador se ha visto obligado a remozarlo y a adaptarlo a los nuevos requerimientos sociales. Las costumbres de una sociedad agraria, como la que existía en 1857, han sido hace largos años modificadas por la sociedad industrial, semidesarrollada y multitudinaria a la que ahora pertenecemos, y el legislador no ha podido permanecer indiferente a la presión de los tiempos. Reseñaremos muy brevemente a continuación las principales reformas introducidas a nuestro Código Civil por la vía legislativa:

a) Modificaciones relacionadas con la mayor eficiencia y rapidez de las comunicaciones.

En el texto primitivo del Código Civil, la ley pasaba a ser obligatoria por Departamentos, según la distancia que separara a cada uno de ellos de la ciudad donde se publicara el Diario Oficial. Este sistema, de suyo engorroso y lento, ha sido reemplazado

por el que actualmente rige, que impone el conocimiento de la ley en forma simultánea en todo el territorio nacional.

b) Modificaciones relacionadas con el transcurso del tiempo.

Se ha dicho que el tiempo transcurría más lentamente que hoy cuando se dictó el Código Civil. Consecuente con ello, nuestra legislación civil ha visto la reducción de todos los plazos originariamente contemplados en él. Así, la mayoría de edad se ha rebajado de 25 a 18 años; la nulidad absoluta se sanea hoy en 10 años, en lugar de los 30 que exigía el Código originariamente; la prescripción adquisitiva ordinaria es hoy de 2 años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces, y la extraordinaria es de 10 años, en lugar de los 3, 10 y 30 años del antiguo Código y la prescripción extintiva se ha rebajado de 10 a 3 años para las acciones ejecutivas, y de 20 a 5 años para las ordinarias. De la misma manera, la condición se entiende fallida hoy a los 5 años, en lugar de los 30 años primitivos.

c) Modificaciones relacionadas con el Derecho de Familia y con la liberalización de la mujer.

(Esta parte de la charla ha sido trasladada al Número 38 *infra*)

d) Otras modificaciones.

En la imposibilidad de señalar todas las modificaciones sufridas por nuestro Código Civil por vía legal, recordaremos al pasar tan sólo aquellas que han otorgado capacidad



plena a la mujer casada (Ley N° 18.802), a los menores de 25 años y mayores de 18, a las personas jurídicas (Leyes N°s 5.020 y 7.612) y a los religiosos (Ley N° 7.612), y las modificaciones que permitieron al cónyuge sobreviviente y a los hijos naturales mejorar su situación hereditaria en la sucesión intestada y convertirse en asignatarios forzosos (Leyes N°s 10.271 y 18.802), situación que mejoró aun más, tanto para los hijos naturales como para los ilegítimos con la Ley N° 19.585, que equiparó su situación respecto a los hijos legítimos, teniendo ellos ahora un solo estado civil, el de hijo, con los mismos derechos y obligaciones respecto de sus padres.

No está de más recordar la transformación del antiguo contrato de arrendamiento de criados domésticos en contrato de trabajo; la limitación de responsabilidad del deudor, que otrora era ilimitada, mediante la aceptación de las sociedades de responsabilidad limitada; la introducción del contrato dirigido, en materia de arrendamiento, fijación de ciertos precios, seguros obligatorios y mutuos con intereses preestablecidos; las leyes que exigen una cierta calidad mínima respecto de algunos productos, e incluso, el aumento de nuestro mar territorial adyacente, de 4 leguas marinas a 200 millas.

Para terminar esta parte, acerca de las modificaciones que el tiempo ha impuesto a nuestro vetusto Código Civil, y que han sido logradas por vía legal, echamos de menos dos modificaciones que nos parecen fundamentales: la primera se refiere a la necesidad de establecer el divorcio con disolución del vínculo, para poner término a la nefasta burla al Poder Judicial, y que significan en el hecho el establecimiento de un divorcio de común acuerdo, reservado tan sólo a las clases más pudientes.

La segunda es la necesidad de legislar sobre los efectos civiles del concubinato, realidad social que no puede negarse que existe en nuestro país. La legislación que reclamamos debería abordar, a lo menos, los efectos patrimoniales de tal situación, que están entregados en la actualidad a

resoluciones jurisprudenciales no siempre armónicas entre sí.¹

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL CODIFICADO POR ACCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

Por mucho que haya querido nuestro legislador civil encadenar a los jueces al imperio de la ley, y convertirlos en meros aplicadores a casos concretos de las reglas legales generales y abstractas, siempre queda a la magistratura un ancho campo, en que la interpretación judicial es capaz de amoldar los preceptos codificados a las circunstancias siempre mudables de la vida social. La doctrina esbozada en clase por profesores y tratadistas, con la libertad interpretativa que le es propia, es capaz también de incorporar al Código instituciones que en un principio no parecían encontrarse en él, de sugerir formas novedosas de interpretación y de proponer modificaciones que más tarde recogerá el legislador. Quisiéramos concluir estas ideas señalando cómo la jurisprudencia y la doctrina han ido remozando los viejos artículos del Código Civil, para adaptarlo a las más apremiantes necesidades del devenir. Ya lo había anticipado el propio Portalis, cuando expresaba en su Discurso Preliminar que “la misión de la ley es fijar a grandes rasgos las máximas generales del Derecho, establecer principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de las cuestiones que pueden surgir en cada materia. Es al magistrado y al jurisconsulto, penetrados del espíritu general de las leyes, a quienes toca dirigir su aplicación”.²

¹ Debemos recordar que este texto fue leído el año 1989, en el marco de la celebración de los 200 años de la Revolución Francesa. Con posterioridad a su lectura, se han realizado más modificaciones al Código Civil chileno, incluyendo una nueva Ley de Matrimonio Civil, la cual permite el divorcio con disolución del vínculo en nuestro país, desde el año 2004.

² PORTALIS, JEAN-ETIENNE-MARIE, ob. cit., pág. 36.

Debe señalarse, en primer lugar, la existencia en el propio Código de conceptos flexibles por su excesiva generalización, denominados por algunos “conceptos-válvulas”, que permiten una fácil adaptación a circunstancias cambiantes de la vida social, y que los jueces pueden manejar y concretar en los casos que se sometan a su decisión. Entre estos conceptos-válvulas deben señalarse los conceptos de “orden público” y “buenas costumbres”, que son capaces de determinar en ciertos casos instituciones tan trascendentales como el objeto (art. 1461), el objeto ilícito (art. 1462) o la causa ilícita (art. 1467). Es así como un adecuado tratamiento de los conceptos de “orden público” y de “derecho público” por el juez, en la interpretación del art. 1462, puede hacer predominar el interés colectivo, expresado en la ley, por sobre el interés de las partes, manifestado en el contrato, que se declara nulo por objeto ilícito, en razón de estimar el juez que contraviene el derecho público chileno o el orden público económico.

Es así también como una adecuada interpretación de los conceptos de “buenas costumbres” y de “orden público” puede permitir al juez velar por la moralidad del contrato y declarar la nulidad de aquel que estime que tiene una causa ilícita. Esta posibilidad es especialmente factible, frente a la definición de “causa” contenida en el art. 1467, que permite englobar en ella también a la causa psicológica o causa motivo. Debemos lamentarnos que esta interpretación de la ley a través de estos “conceptos-válvulas” haya sido seguida tan tímidamente en Chile, en contraste con la rica jurisprudencia francesa respecto de la misma materia.

A la misma categoría de “conceptos-válvulas” pertenece el “buen padre de familia”, cuyo comportamiento simbólico recorre todo el campo de la responsabilidad contractual (art. 1547) y extracontractual (art. 2314). También debemos mencionar entre ellos el concepto de “buena fe”, parámetro que permite al juez actualizar el derecho, especialmente en el campo contractual, donde ella es una exigencia ineludible, desde las tratativas prelimina-

res hasta el cumplimiento integral de las obligaciones que el contrato generó.

Debe agregarse en este punto la posibilidad que tiene el juez de interpretar la ley por equidad, expediente poco socorrido y que debiera sin embargo ser de ordinaria utilización, si nuestros jueces se atrevieran a declarar inaplicables al caso los elementos de interpretación reglada de la ley, por ser contradictorios entre sí, para todo lo cual los autoriza el art. 24.

La vía de interpretación jurisprudencial y doctrinaria ha permitido sostener en nuestro país algunas teorías modernas como la del abuso del derecho o la de la relatividad de los derechos subjetivos, que posiblemente ni siquiera imaginara nuestro legislador civil. No se ha llegado todavía a sostener que la lesión puede considerarse como una institución general en el Código de Bello, en razón de algunos preceptos que autorizan para alegarla sólo en casos determinados. La letra del Código no la excluye, sin embargo, como institución de aplicación general. En cambio, sí ha hecho camino la aceptación de la teoría de la imprevisión, o revisión judicial del contrato por onerosidad sobreviniente, frente a disposiciones como las de los artículos 1546, 1547 y 1558, que admiten el principio “*rebus sic stantibus*” como paralelo al principio “*pacta sunt servanda*” del artículo 1545.

La doctrina ha entendido que la institución del enriquecimiento sin causa es una fuente autónoma de obligaciones, y ha ampliado el campo de aplicación de esta antigua institución del Derecho Romano. Fue la jurisprudencia, por su parte, la que empezó a abandonar el principio nominalista y a acoger el principio valorista o realista, cuando se trató de la reajustabilidad de obligaciones contractuales y extracontractuales, anticipándose así en muchos años a la acción de la ley.

También debemos a la decisión de los jueces la incorporación del llamado daño moral a la reparación extracontractual; pero echamos de menos una decisión similar en materia contractual, si se tiene en consideración que la letra de la ley no constituye

impedimento alguno para aceptar una interpretación de esta especie.³

Podríamos continuar por mucho rato más, pero es hora ya de terminar. Hemos querido indicar con este último Capítulo cómo la iniciativa de jueces y juristas puede ir insuflando nueva vida a un viejo Código que, nacido bajo la influencia de una Revolución cuyos 200 años estamos conmemorando, conserva aun, en la interpretación dinámica de sus disposiciones, la posibilidad de continuar adaptándose a los cambios sociales, como lo ha hecho hasta ahora, conservando su vigencia por muchos años más.

34. PEDRO LIRA URQUIETA: “Juicio crítico del Código Civil chileno”, trabajo publicado en el Tomo XII de las *Obras Completas de Andrés Bello*, edición hecha por el Ministerio de Educación de Venezuela, 1954-1955. Recopilada en *El Código Civil chileno y su época*, Editorial Jurídica de Chile, 1956, págs. 27 y siguientes.

Lo que se ha dicho justifica sobradamente el aplauso con que fue recibido el Código Civil de Bello, no sólo en Chile sino en los restantes países iberoamericanos.

Guardando las distancias, podríamos afirmar que su influencia en América, en la segunda mitad del siglo XIX, fue comparable a la que tuvo en Europa el modelo francés. En efecto, el Código Civil chileno recibió el honor de ser adoptado por otros países, con ligeros retoques, y de servir de pauta en la preparación de leyes similares.

Por ley de 18 de octubre de 1858, el Estado de Santander, en Colombia, lo adoptó literalmente y un año después hizo lo mismo el Estado de Cundinamarca, lográndose más adelante que Colombia entera lo hiciera suyo, haciéndole sufrir, como es natural, algunas modificaciones.

³ En esta materia también se ha innovado, desde la lectura de este texto a la actualidad. Así, encontramos sentencias recientes donde se incorpora el daño moral como uno de los ítems de reparación tanto a nivel contractual como extracontractual.

Igual distinción le dispensó Ecuador. En los demás países iberoamericanos gozó igualmente de merecido prestigio y vemos así que se le cita de una manera particular en los textos y en las actas que sirvieron para preparar el Código Civil mexicano, en 1870, y el posterior de 1884; el Código Civil uruguayo, en 1868, el nicaragüense y el argentino. El autor de este último, el ilustre jurista Vélez Sarsfield, reconoció con hidalguía que mucho le había servido “el Código de Chile, que tanto aventaja a los Códigos europeos”.

En verdad, cuando se dictó ese Código vino a colmar una necesidad muy honda, como lo hemos indicado al comienzo de esta Introducción. Querían todas las nuevas Repúblicas tener su legislación civil propia y no acertaban a encontrar el justo medio entre el misonéismo tradicional y el progreso delirante. Chile, por intermedio de Bello, les presentaba un conjunto armonioso de leyes civiles que admitía, por una parte, todos los adelantos de la ciencia jurídica europea, pero que respetaba, por otra, las peculiaridades criollas y la innegable tradición hispana. Su admirable eclecticismo constituía, además, un ejemplo incitador. Era posible coger del modelo francés todo lo aprovechable y sin desdeñar, por ello, otras fuentes menos prestigiosas. Los avances y sus consiguientes reformas podían y debían emprenderse, mas no de una manera precipitada y contrariando legítimos derechos adquiridos. Es indudable que ayudó también al prestigio del Código el renombre de que gozaba Chile: había tenido la fortuna de salir del torbellino revolucionario antes que los países hermanos, consolidando sus instituciones y desenvolviéndolas en un ambiente de orden y de paz.

Viniendo a Chile ha de reconocerse, asimismo, que el Código Civil contribuyó mucho a mantener el ambiente de respeto a la ley y a la autoridad que tanto propició Bello.

Resultó, desde luego, ajustado al país y a sus costumbres, primer timbre de calidad de una buena ley. Esto se demuestra advirtiendo que durante setenta años de vigencia sólo sufriera ligerísimas enmiendas,

menores en número y en importancia a las que debió recibir la Carta Fundamental de 1833. No en balde había demorado un cuarto de siglo su preparación, y había sido sometido al estudio y revisión de diversas comisiones.

Con todo, es justo reconocer que el Código Civil en varios aspectos se adelantó a su tiempo. Establecía, por ejemplo, la perfecta igualdad civil y otorgaba a todos los habitantes iguales posibilidades, al paso que esa igualdad no existía en el campo político ni mucho menos podía existir en el terreno cultural y en el económico. El Código oculta pudorosamente la existencia de indígenas en la región de la antigua Araucanía y oculta, también, a los analfabetos. Como suprimió los pregones y sólo habla de carteles y de avisos en los periódicos, pudo creerse que todos los chilenos de la época sabían leer y escribir, lo que distaba mucho de la realidad. El sentido del decoro de Bello le dio, a veces, un tinte ligeramente europeizante.

.....

El transcurso de los años con su inevitable cortejo de cambio iba a traer necesariamente algunas reformas al venerable Código Civil. No se le había ocultado esta exigencia a la sagacidad de su autor. Con tiempo nos había prevenido que “las transformaciones del orden político y el sucesivo incremento del poder y de la riqueza influyen sobre las costumbres como las costumbres sobre el derecho civil, que es en todas partes su imagen y que, como secuencia de ello el derecho de una nación, semejante a su lengua, no está nunca fijo y su existencia es una serie continua de alteraciones y mudanzas”.

Apenas transcurrido un cuarto de siglo desde la fecha en que comenzó a regir el Código Civil, una agitada campaña política alcanzó la primera etapa de laicización en el Derecho Privado: la ley de 10 de enero de 1884 tuvo por principal objeto establecer el matrimonio civil arrancándole a la Iglesia Católica el conocimiento y decisión de las cuestiones matrimoniales. En lugar del sistema reconocido por el Código que daba valor

legal al matrimonio religioso –sin perjuicio de admitir la existencia de matrimonios disidentes–, se creó el matrimonio civil, única forma válida admitida por el legislador. La misma ley fijó los impedimentos dirimentes que son un obstáculo para el matrimonio y reglamentó de una manera muy análoga al Derecho Canónico las causales de nulidad, las causales de divorcio perpetuo o temporal y, en general, los requisitos de validez del matrimonio. Una que otra disposición del Código mismo vino a ser derogada, mas ya no fue necesario recurrir al Derecho Canónico para estudiar lo fundamental en la materia, sino consultar la nueva ley. En ese mismo año se creó el Registro Civil, poniéndose término a la intervención de los párrocos como ministros de fe pública cuando asentaban en los libros parroquiales los hechos constitutivos del estado civil de las personas. Naturalmente, y a virtud del principio elemental de la irretroactividad, se admitió la validez de los matrimonios religiosos y de las partidas que fueron celebrados o asentadas con anterioridad a la vigencia de las leyes que establecieron su laicización.

Muchos años después, en 1925, vino a dictarse el Decreto Ley N° 328, que modificó las disposiciones relativas a la capacidad legal de la mujer. Esta ley, inspirada innegablemente en un noble propósito, alteró los preceptos del Código Civil sobre la materia, pero sin derogarlos de una manera expresa, de tal manera que su aplicación no fue sencilla. Poco más tarde la Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934, ordenó refundir las reformas a que se ha aludido e inició la provechosa costumbre de trasladar los cambios al texto mismo del Código Civil, sin alterar la enumeración de su articulado. Fue ésta la primera ley reformativa de extracción universitaria y, por ende, más cuidadosa de no romper con el sistema establecido en el viejo Código. Sobre ella volveremos pronto.

Cabe decir, entretanto, que poco después se dictaron diversas otras leyes que cambiaron necesariamente algunos preceptos del Código Civil o los tocaron, aunque fuera de un modo indirecto. Tal ocurrió con



la Ley de Protección de Menores, con la nueva Ley de Registro Civil, y en particular con la Ley Modificatoria del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que suprimió las trabas que dificultaban la posesión y el dominio de los inmuebles pertenecientes a corporaciones y fundaciones de Derecho Privado.⁴

La ley antes citada, N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934, y cuya iniciativa correspondió al entonces Decano don Arturo Alessandri Rodríguez, inaugura, como se ha dicho, la serie de reformas que podríamos denominar orgánicas. En efecto, esa ley, como las que se han seguido,⁵ han tenido por objeto tratar una determinada materia a través de todo el Código Civil y modernizarla, sin alterar la numeración de los artículos y sin romper, en lo posible, con el mecanismo. Así, por ejemplo, la referida Ley N° 5.521 quiso mejorar la situación legal de la mujer casada y a este efecto derogó, modificó y sustituyó diversos preceptos del primitivo Código. Otra ley, la N° 6.162, completada por la Ley N° 7.612, se propuso reducir a la mitad los plazos de prescripción señalados en el Código.

Las principales de esas leyes reformativas se han propuesto mejorar la situación legal de la mujer.

Puede, ahora, ser tutora y curadora, salvo en casos excepcionales; puede ser testigo en testamentos solemnes otorgados en Chile y puede tener la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados. La mayor edad ha sido fijada a los veintiún años, en lugar de los veinticinco años que exigía el Código, y ha sido suprimido, por innecesario, el beneficio de la habilitación de edad, del cual podían gozar ciertos menores.

⁴ La Ley de Protección de Menores lleva el N° 4.447, y es de 23 de octubre de 1928; la Ley de Registro Civil, que sustituyó la del año 1884, lleva el N° 4.808, y es de 1° de febrero de 1930. La Ley que modificó el Título XXXIII del Libro I es la N° 5.020, de fecha 30 de diciembre de 1931.

⁵ Leyes N° 5.680, de septiembre de 1935; N° 5.750, de 2 de diciembre de igual año; N° 6162, de 28 de enero de 1938; N° 6.985, de 8 de agosto de 1941; N° 7611, de 21 de octubre de 1943; N° 7.825, de 31 de agosto de 1944, y N° 10.271 de 2 de abril de 1952 (hay otras posteriores).

A la mujer casada que trabaja independientemente de su marido se le ha dado una poderosa arma al establecerse la institución de los llamados bienes reservados. Por lo general, ahora, cualquier mujer casada puede trabajar sin contar con el consentimiento expreso de su marido, a menos que el juez lo prohíba. El producto de ese, su trabajo, lo maneja la mujer como si fuera plenamente capaz, salvo si se tratara de una mujer menor, en cuyo caso queda sujeta, mientras dura la minoridad, a ciertas trabas. Los actos y contratos que la mujer casada celebra en el manejo de sus bienes reservados sólo obligan a esos bienes y no a los de su marido, con arreglo al artículo 161. Una vez disuelta la sociedad conyugal, la situación de los bienes reservados varía según cual fuere la actitud que adopte la mujer con respecto a los gananciales; si renuncia a los gananciales, conserva ella sola sus bienes reservados; pero si los acepta, entran los bienes reservados a formar parte de la masa de gananciales que se dividirán por igual entre ambos cónyuges.

La mujer casada goza, ahora, del favor de poder pactar la separación completa de bienes durante el matrimonio y sin tener que justificar tal medida. Basta que cuente con la voluntad concordante del marido y recupera, de esa suerte, su plena capacidad. Mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales pueden convenir, asimismo, la separación total de bienes, y se le ha autorizado recientemente para lograr tal beneficio en el momento mismo de celebrarse el matrimonio. En todo caso, sea que la separación total de bienes la consiga antes de casarse, o al momento de casarse, o después de casada, sea que la obtenga por acuerdo del marido o por resolución judicial, lo cierto es que una vez producida tal separación la mujer pasa a tener igual capacidad que la que tiene la mujer soltera mayor o la divorciada perpetuamente.

Se ha dicho ya que la viuda pasa a tener los derechos de la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados en caso de faltar el padre. Constituía, sin duda, una injusticia privar de tal facultad a la madre viuda. Lo era, también, el privarla del manejo de los intereses de su hijo póstumo.

El Código exigía que se nombrara en ese evento un guardador, mas ello ocurre ahora sólo en caso que no corresponda a la madre la patria potestad.

La reciente Ley N° 10.227 ha conferido a la mujer casada sujeta al régimen de sociedad conyugal un derecho que no otorgaba el primitivo Código: el marido administrador de los bienes sociales no puede ahora enajenarlos ni gravarlos ni arrendarlos por más de cinco a ocho años, según fueren muebles o inmuebles, sin el consentimiento de su mujer.

Tratándose de filiación, las reformas han sido sustanciales. Ha sido totalmente suprimida la categoría de hijos de dañado ayuntamiento, pasando todos ellos a ser hijos simplemente ilegítimos y entre éstos se cuentan los naturales. Frente a los hijos ilegítimos están sólo los legítimos y son éstos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo en los casos del art. 122. Son también legítimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción. Se ha simplificado notablemente el procedimiento de la legitimación. Se ha velado por la situación peculiar en que se encuentran los hijos legítimos habidos en matrimonios anulados, aplicándoseles las normas señaladas en el Código para los hijos de padres divorciados perpetuamente.

La Ley N° 5.760, en el deseo legítimo de favorecer la posición de los hijos abando-

nados, abrió las puertas a la investigación de la paternidad y extendió esas facilidades la reciente Ley N° 10.271. El actual art. 280 del Código Civil contiene muchos casos de reconocimiento de la paternidad, si bien los efectos de tal reconocimiento no se extienden más allá de la obligación alimenticia.

Pero el sistema mismo de los hijos naturales ha recibido notable cambio. Ya no obtiene únicamente tal estado de hijo natural por el reconocimiento voluntario del padre o de la madre o de ambos; ahora hay casos de reconocimiento forzado y se aplica a este estado la noción de posesión notoria que parecía antes propia del parentesco legítimo. Los hijos naturales han mejorado, además, su posición en materia sucesoral, como lo veremos pronto.

Para seguir la ordenación del Código, digamos, entre tanto, que constituía una anomalía el que las personas jurídicas que persiguen fines de lucro, vale decir las sociedades, gozaban en el primitivo Código de todos los favores de la ley, al paso que las jurídicas de fines ideales, cuales son las corporaciones y fundaciones, estuvieron sujetas a muchas limitaciones, teniéndoseles por incapaces. Se han suprimido tales limitaciones y tal incapacidad. Ya no se cuentan entre los incapaces relativos las corporaciones y fundaciones, como tampoco se cuentan los religiosos, pues se abolió la muerte civil.